



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000665-2024-GR.LAMB/GRED [3861786 - 3]

VISTO: El Informe Legal N°000300-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3861786-2], de fecha 7 de mayo del 2024; el mismo que contiene el Expediente N°3861786-1, con 11 folios;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **MARIA MAGDALENA ANDONAIRE HERNANDEZ**, solicitó ante la UGEL Lambayeque, se le reconozca el pago de 10% de FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, devengados e intereses legales.

Mediante escrito de fecha 24 de mayo del 2021, la administrada **MARIA MAGDALENA ANDONAIRE HERNANDEZ**, interpone recurso administrativo de apelación contra la **RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA** contenida en el expediente administrativo con registro **SISGEDO N°3436506-0** de fecha 4 de diciembre del 2019, mediante el cual solicitaba se le reconozca el pago de 10% de FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N°25981, devengados e intereses legales.

Mediante Resolución Directoral N°002778-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL- CHIC [3441325-2] de fecha 10 de junio del 2020, emitido por la UGEL Chiclayo, se declaró la **IMPROCEDENCIA de la pretensión primigenia de la administrada**. Asimismo, cabe recalcar, que la recurrente hace uso de su derecho de contradicción, establecido en el artículo 120° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), a través, del Recurso Administrativo de APELACIÓN contra Respuesta Denegatoria Ficta, debido a que, su solicitud primigenia, si bien es cierto sí fue atendida, también es cierto, que dicha respuesta y su respectiva notificación no se dieron en el plazo que establece la Ley.

Mediante Oficio N° 008031-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3861786-1] de fecha 18 de noviembre del 2021, el director de la UGEL Chiclayo, eleva el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **MARIA MAGDALENA ANDONAIRE HERNANDEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA** contenida en el expediente administrativo con registro SISGEDO N°3436506-0 de fecha 4 de diciembre del 2019.

La administrada pretende se declare fundado su recurso impugnatorio, consecuentemente se declare la nulidad y se reconozca los alcances del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, el cual dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del primero de enero del año 1993, el cual es equivalente al 10%, por lo que, se eleva al superior jerárquico para que se declare FUNDADA su pretensión.

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia **no ha cumplido con resolver o notificar en el tiempo oportuno el expediente primigenio que ha dado origen a la resolución denegatoria ficta**, la misma que forman parte de los antecedentes del expediente señalado en la referencia; conforme a lo estipulado en el Art. 39° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199° del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Asimismo, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente. Según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000665-2024-GR.LAMB/GRED [3861786 - 3]

pertinentes.

De manera que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática, pues dependerá de la voluntad del administrado interponer su derecho de contradicción ante la instancia correspondiente, pues en el caso en concreto, los administrados en vista de la no atención de sus solicitudes, interponen sus recursos administrativos de apelación con la finalidad que estos sean atendidos en segunda instancia.

De lo precisado en los párrafos anteriores, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto a los casos en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo petitionado por los administrados señalados en líneas precedentes, esta GRED ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a Ley.

Al respecto es necesario señalar que la acción impugnatoria contra el acto administrativo emitido por la administración pública, se encuentra regulado por los Arts. N° 113, 206, 209 y 220, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, la inobservancia de algunos de estos requisitos convierte al recurso en inadmisibles o improcedentes según corresponda, advirtiéndose que no son argumentos válidos como motivación del petitorio, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentos para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

El Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “ El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Como se hace mención en el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre 2011, emitida por la Oficina de Asesoría del Servicio Civil – SERVIR, señala que el Decreto Ley N°25981 en su Art. 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectadas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993.

Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella **NO COMPRENDÍA a los Organismos del Sector Público**, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General de Presupuesto “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Estando a lo expuesto mediante **Informe Legal N°000300-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3861786-2], de fecha 7 de mayo de 2024**; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000665-2024-GR.LAMB/GRED [3861786 - 3]

Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **MARIA MAGDALENA ANDONAIRE HERNANDEZ**; **sólo en el extremo de los plazos, por considerar la demora de la Entidad UGEL Chiclayo, al brindar respuesta extemporánea a su petitorio primigenio**, mismo que fue atendido mediante Resolución Directoral N°002778-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3441325-2] de fecha 10 de junio del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **MARIA MAGDALENA ANDONAIRE HERNANDEZ**, **contra la supuesta RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA, que no es tal, aparentemente recaída en el expediente administrativo con registro SISGEDO N°3436506-0** de fecha 4 de diciembre del 2019; mismo que **sí fue atendido, aunque no dentro del plazo de Ley.**

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 23/05/2024 - 09:18:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
20-05-2024 / 09:18:27